



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS PARMENIO CELY GIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 150013333001 **201800042 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 27 a 28), este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia por considerar que el oficio E - 00003 - 201804208 - CASUR Id. 307004 de 5 de marzo de 2018, del cual se pretende la nulidad, no es un acto administrativo definitivo, por cuanto el mismo no resolvió nada en relación con el derecho que se reclama en este proceso, ya que el mismo se limita a informar que no es procedente resolver de fondo la solicitud, toda vez que lo pretendido había sido objeto de decisión a través de oficio No. GRUAS - SUPRE 11225 del 22 de septiembre de 2006.

El 23 de mayo de 2018 (fls. 30 a 31), el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que disentía del defecto advertido por el Despacho, pues a su juicio el acto acusado, oficio E - 00003 - 201804208 - CASUR Id. 307004 de 5 de marzo de 2018 al revisarse de manera integral, si constituye un acto definitivo, por cuanto sí está creando una situación particular y concreta desfavorable al demandante, susceptible de ser enjuiciado, cuando dicho acto señala que *“por lo anteriormente expuesto, la entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de la solicitud”*.

Por las anteriores razones solicitó se repusiera el auto impugnado y en su lugar se proceda a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de inadmitir la demanda no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el

Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto de fecha 17 de mayo de 2018.

Se insiste que los actos administrativos susceptibles de ser controvertidos antes la jurisdicción contenciosa administrativa, son únicamente los definitivos, teniendo en cuenta que con estos se crea, reconoce, modifica, extingue o niega situaciones jurídicas a diferencia de los actos administrativos de trámite que no expresan en conjunto la voluntad de administración¹.

En el caso puesto a consideración del Despacho, el Director General de la entidad demandada, a través del oficio E - 00003 - 201804208 - CASUR Id. 307004 de 5 de marzo de 2018 (fl. 14), le informa al actor:

"(...) le informo que revisado el expediente prestacional se constató que la Entidad con Oficio N° 11225 de 22-09-2006, atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad; respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registradas en la solicitud, (Anexo copia)."

Y enseguida le señala que *"teniendo en cuenta que sus peticiones presentadas en la Entidad versan sobre el mismo asunto"*, citando pronunciamientos jurisprudenciales, coligue que *"la entidad no adeuda valor alguno por el citado concepto, como tampoco es procedente atender favorablemente la petición de reajuste de asignación mensual de retiro en los términos de la solicitud"*.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el apoderado del actor, el oficio transcrito, de forma expresa le recuerda a la parte demandante, que la solicitud elevada ya había sido contestada anteriormente mediante el Oficio N° 11225 de 22 de septiembre de 2006, con el cual se le resolvió de fondo la solicitud de reajuste de la asignación de retiro por el concepto de la prima de actividad, razón por la cual, en la parte final y sin mayores argumentaciones, la entidad le señala que no adeuda ningún valor al peticionario y que no es procedente atender favorablemente la solicitud, por cuanto ya había sido resuelta de fondo con un acto anterior.

Entonces, si el acto administrativo comunica que mediante auto anterior había sido resuelta la misma solicitud, se configura en un auto de trámite no pasible de control jurisdiccional, como lo ha señalado la jurisprudencia² al señalar:

"Revisado el oficio 3162 de 3 de septiembre de 2014³, encuentra la Sala que el mismo se refiere exclusivamente a recordarle a la parte demandante, que la solicitud elevada ya había sido contestada en reiteradas ocasiones, a través de los oficios 2533 de 9 de septiembre de 2012, 2929 y 2930 de 28 de agosto de mismo año, además de advertirle que la interposición reiterada de la misma petición configura un abuso al derecho de petición, como lo expuso el a quo en la providencia de 11 de mayo de 2015.

En este orden de ideas, la Sala precisa que el acto administrativo demandado por la señora (...) es de aquellos llamados de trámite, ya que el mismo no crea, extingue o modifica una situación jurídica de fondo, por consiguiente, le asiste razón al Tribunal Administrativo del

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Expediente No. 2245 - 15. Consejero ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 15 de marzo de 2018. Expediente No. 08001-23-33-000-2015-00076-01(4215-15). Consejero ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Atlántico al rechazar la demanda del epígrafe, toda vez que dicho acto no podrá ser controvertido en sede jurisdiccional, lo que impide la continuidad de la actuación, (...)."

Por lo demás, debe señalarse que el citado Oficio No. 11225 de 2006 también es objeto de control de legalidad en el presente medio de control y al tratarse de la reliquidación de una prestación periódica puede demandarse en cualquier tiempo, lo que no le cierra las puertas al actor para el estudio de la reliquidación pretendida.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia fechada el 17 de mayo de 2018, mediante la cual se inadmitió el presente medio de control.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de junio de 2018,
a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DESAJ**
Radicación: **1500133330012018-00073-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento que el expediente llegó de la Oficina de Reparto.

Una vez revisados los requisitos formales y los presupuestos procesales de la demanda, procede el Despacho a inadmitirla conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Agotamiento de la actuación administrativa dentro de los términos establecidos

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como la acción idónea para atacar un acto administrativo de contenido particular y concreto y en consecuencia el restablecimiento de un derecho subjetivo, al precisar:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)” (Negrillas fuera del original).

A su turno en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad para entablar la demanda, enunciándose en el numeral 2º del artículo 161 que en los eventos en que se pretenda atacar la validez o legalidad de un acto administrativo se deberán ejercer los recursos y decididos aquellos que resulten obligatorios al señalar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Folio 35.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, el artículo 76 del mismo CPACA establece el término para la interposición de los recursos contra los actos administrativos y la obligatoriedad para interponer el recurso de apelación, cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Resaltas fuera del texto original).

Así las cosas, se establece que uno de los presupuestos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se concreta en la exigencia del agotamiento previo de la actuación administrativa, proceso que se entiende culminado con la interposición del recurso de apelación en debida forma y dentro del término señalado para ello y, la expedición del acto expreso o presunto del que lo decida.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la demanda en este aspecto, allegando la constancia que indique la fecha en que le fue notificado el acto acusado, Oficio No. DESAJTU017-2937 de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió la solicitud tendiente a la reliquidación y pago de las prestaciones del accionante.

Lo anterior a fin de determinar si se encuentra debidamente agotado el recurso de apelación que fuera interpuesto, con el que se pretende la configuración del silencio administrativo y con ello, la actuación administrativa.

Asimismo deberá allegar un CD en formato PDF en donde se encuentre la subsanación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de C.G.P, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la ley 1437 de 2011, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje de datos. Igualmente, deberá aportar copia en medio físico del escrito de subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para que sea corregida de la manera como en esta providencia se ordena, que deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

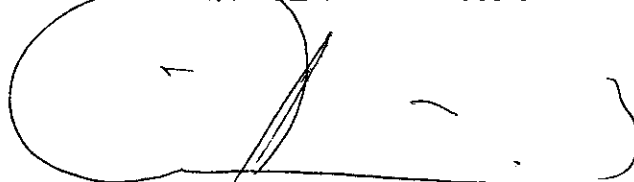
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada mediante apoderado judicial por el Señor DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

Met

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de junio de
2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA